



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08-573-40-89-001-2022-00015-01.

ACCIONANTE: LAURA VIVIANA GRISALES ARENAS CC 24.337.966

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

DERECHOS: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LAURA VIVIANA GRISALES ARENAS, quien actúa a través de apoderada judicial, contra : SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO., por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa; y en el cual se declaró la improcedencia del amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. En el mes de octubre de 2021, al ingresar al portal del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) la señora Laura Viviana Grisales Arenas se entera que tiene cargada en su contra la orden de comparendo No. 0857300000031334065 al vehículo de placas JBT123, en relación con los hechos ocurridos 16 de agosto del 2021 en la VIA AL MAR -KM 97, en Puerto Colombia, Atlántico, y donde se registra una fecha de notificación del 15 de octubre de 2021, La infracción que se le acusa a la señora Laura Viviana es la C29 -Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Como consecuencia de ello, el pasado 30 de octubre del 2021 la señora Laura Viviana Grisales interpuso derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Atlántico, solicitando que se eliminará la orden de comparendo No. 0857300000031334065 al vehículo de placas JBT123 en razón a lo siguiente: Aduciendo que la supuesta notificación que se registraba en el sistema nunca había sido notificada al correo electrónico de la señora Laura Grisales, ni tampoco la había recibido en su lugar de residencia.

2. Adicionalmente, manifestó que, en dicha base de datos, tampoco se evidenciaba fotografía alguna que la identificará como la conductora del día de los hechos relacionados con la orden de comparendo No. 0857300000031334065, en concordancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 2018, En razón a la petición instaurada, el pasado 07 de diciembre de 2021, mediante radicado No. E-1909 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia informó que se le exhortaba a comparecer ante audiencia pública por sí o a través de apoderado legalmente constituido, de manera virtual, con el fin de notificarla personalmente de la orden de comparendo, solicitar los descuentos vigentes a la fecha y/o en audiencia pública donde ejerza mi derecho a la defensa, realice descargos, aporte y solicite la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción que permita a la autoridad de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

3. Indica que, el pasado 11 de enero del 2022, actuando en nombre y representación de la señora Laura Viviana Grisales Arenas al correo electrónico [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co) nuevamente se solicita se programará audiencia virtual de contravención en contra de la orden de comparendo No. 0857300000031334065 del 16/08/2021 donde se relaciona el vehículo de placas JBT123. En respuesta a dicha solicitud, mediante radicado No. E-0038 el día 12 de enero de 2022, recibo respuesta donde se indica que esta audiencia debe ser solicitada a través del enlace <http://puertocolombia-atlantico.gov.co/Transito/Paginas/comparencia-virtual.aspx>

4. Siguió las instrucciones indicadas por la autoridad de tránsito, se encuentra que el enlace dispuesto para programar virtualmente la audiencia de comparencia no correspondía y no dirigía a dicha opción de trámite, por lo que intenté comunicarme telefónicamente con dicho despacho, pero al no obtener ninguna respuesta, envié un correo electrónico solicitando apoyo para el manejo de la plataforma. Después de un largo intento por programar la audiencia, y por cuenta propia, encuentro una ruta que me dirige al trámite de programación de audiencia en línea, por lo que procedió a realizar el registro de mi representada en línea y a la hora de objetar la orden de comparendo, por error del sistema informático y una falla en el cargue de la página, dicha orden de comparendo se registró como <<notificada y aceptada>>, acto que no corresponde con la voluntad de mi representada la señora Laura Grisales.

5. Continúa diciendo que, esta situación fue puesta en conocimiento de manera inmediata a la dirección electrónica [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co) solicitando ayuda en el manejo de la plataforma ya que como se ha referido desde el pasado mes de octubre la intención de la señora Grisales es objetar esta orden ya que no era ella la conductora del vehículo para el día de los hechos y no de aceptarla como quedó registrado en el sistema. Debido al error en la plataforma, de manera inmediata se recibió notificación en el correo electrónico de la Resolución No. PTF2022000479 de fecha 2022-01-12 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO CONTRA LA ORDEN DE COMPARENDO No. 0857300000031334065 DE FECHA 2021-08-16", donde se declara responsable del pago de la multa a la señora Laura Viviana Grisales Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.337.966, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$447.555). Es claro y de acuerdo a los antecedentes que preceden el caso en concreto que mi representada nunca ha tenido la voluntad de aceptar la orden de comparendo, pues en el mes de octubre de 2021 presentó solicitud de revocación del comparendo por no ser ella quien iba conduciendo el vehículo de placas JBT123 el día 16 de agosto de 2021. Dando continuidad al proceso administrativo, se interpuso recurso de apelación a la Resolución No. PTF2022000479 de fecha 2022-01-12, el cual quedó radicado bajo el número 2022-01-13-E-0116.

6. La respuesta a la petición radicada al número 2022-01-13-E-0149 fue notificada a través de correo electrónico el día 17 de enero del año que avanza donde nuevamente se le exhorta a comparecer de manera personal a comparecer ante audiencia pública por sí o a través de apoderado legalmente constituido, de manera virtual, con el fin de notificarse personalmente de la orden de comparendo, solicitar los descuentos vigentes a la fecha y/o en audiencia pública donde ejerció derecho a la defensa, realizó descargos, aportó y solicitó la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción que permita a la autoridad de tránsito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

7. Adicionalmente, el recurso de apelación fue resuelto mediante oficio Radicado al número E-0116 y notificado el día 17 de enero del presente año, donde se negó el recurso presentado y se manifestó que la señora Laura Grisales no había hecho uso de su oportunidad procesal, no

había ejercido su derecho de defensa y por tanto debía asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder. Desconociendo de esta manera la situación puesta en conocimiento y los antecedentes del caso en concreto, donde desde el mes de octubre se ha solicitado la revocación de la orden de comparendo y la autoridad de tránsito traslada la responsabilidad al usuario de agendar dicha audiencia. Del mismo modo, en horas de la mañana del 17 de enero del presente año recibí llamada telefónica de un funcionario de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, quien le indicó que debía solicitar nuevamente audiencia de contravención, sin embargo, le manifesté que el sistema no lo permitía por las razones ya expuestas; a lo que el funcionario me puso en espera mientras revisaba el sistema y posteriormente respondió que lamentaba dicho acontecimiento pero que no se podía retrotraer el portal web de la entidad, por lo que la decisión donde se declaraba administrativamente responsable a la señora Laura Grisales quedaba en firme, negando la posibilidad de controvertir las pruebas dentro de audiencia de contravención y sesgando la posibilidad de presentar los respectivos descargos frente a la presunta infracción que se le endilga a mi representada.”

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente la accionante solicita se le tutele su derecho fundamental de debido proceso, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, garantizar todos sus derechos procesales, advirtiéndole que no vuelva a incurrir en ese tipo de acciones.

Además, solicita que se retire el comparendo No 08573000000031334065 con fecha del 16/08/2021 y la nulidad de la Resolución No. PTF2022000479 de fecha 2022-01-12 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO CONTRA LA ORDEN DE COMPARENDO No. 08573000000031334065 DE FECHA 2021-08-16.

### III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de enero de 2022, por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenándose la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, a pesar de ser debidamente notificada por el juzgado de primera instancia, según se puede evidenciar en el libelo probatorio, no se pronunció sobre los hechos.

Posterior a ello, el 31 de enero de 2022, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el 31 de enero de 2022, por JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *Luego, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir. Así mismo, de conformidad con el mencionado canon constitucional (artículo 86 C.N), no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción o rama del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones*

*que corresponden a sus precisas atribuciones legales. Así las cosas, la parte accionante tiene otra vía para obtener la protección a los derechos que dice le han sido conculcados, y no aparece demostrado en el expediente, el perjuicio irremediable para intentar la acción como mecanismo transitorio. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela. información señalada en el RUNT, la dirección a la que se envió la notificación, corresponde con esta Además de lo anterior, en el fallo de tutela, Sentencia T-051/16, la Corte Constitucional manifestó que, aun cuando fuese evidente una violación del derecho fundamental al debido proceso, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial, se debe acudir a ellos para la protección de los derechos fundamentales, siempre que no este de por medio un perjuicio irremediable. La accionante TORIBIA CHAMORRO DE DIAZ, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la orden de comparendo N° GL1F046191 de 2014-10-24, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio. Por todo lo anterior, y en concordancia con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, este Despacho no tutelaré los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y presunción de inocencia, de la señora TORIBIA CHAMORRO DE DIAZ, por la orden de comparendo N° GL1F046191 de 2014-10-24. ..."*

## VI. IMPUGNACIÓN

*La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: "...En cuanto a la existencia de otros medios ordinarios que puedan dar respuesta al problema jurídico en cuestión, bien como lo manifiesta el a quo se podría impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, es un hecho notorio que el sistema judicial colombiano se encuentra en mora judicial, especialmente la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que acudir a esta jurisdicción no daría una respuesta oportuna al problema jurídico en cuestión, ya que un proceso en esta jurisdicción tarda años en resolver, lo cual de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional la dilación en los procesos judiciales representan una vulneración a los derechos al debido proceso y a la administración de justicia ..."*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, de la señora LAURA VIVIANA GRISALES ARENAS, dentro del proceso sancionatorio adelantado con ocasión del comparendo No 0857300000031334065 con fecha del 16/08/ y de la Resolución No. PTF2022000479 de fecha 2022-01-12 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO CONTRA LA ORDEN DE COMPARENDO No. 0857300000031334065 DE FECHA 2021-08-16., iniciado por la indebida notificación del mismo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

#### LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de

los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: (i) *La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa;* (ii) *que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable;* y (iii) *que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

## MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de foto multas:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).

Página 7 de 10

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5º).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5º y L. 1437/2011, art. 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
  - a. Realizar el pago (Art. 136, num. 1º, 2º y 3º).
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2º y 4º y art. 137).
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3º y art. 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).
7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4º).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora LAURA VIVIANA GRISALES ARENAS, quien actúa a través de apoderada judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica que se enteró que existían un comparendo bajo el No 08573000000031334065 con fecha del 16/08/ y de la Resolución No. PTF2022000479 de fecha

2022-01-12 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO CONTRA LA ORDEN DE COMPARENDO No. 0857300000031334065 DE FECHA 2021-08-16., cargado a su nombre y en ningún momento fue citada para las respectivas audiencias, como tampoco le fueron enviadas las notificaciones de los comparendos como lo establece el ordenamiento jurídico, por lo que cuestiona el procedimiento adoptado por la entidad de tránsito y solicita la nulidad de todo el trámite sancionatorio.

En el caso de marras, la accionante LAURA VIVIANA GRISALES ARENAS, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la orden comparendo bajo el No 0857300000031334065 con fecha del 16/08/ y de la Resolución No. PTF2022000479 de fecha 2022-01-12 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO CONTRA LA ORDEN DE COMPARENDO No. 0857300000031334065 DE FECHA 2021-08-16, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio en razón a que los hechos como se demuestra con la orden de comparendo datan del 16 de agosto 2021 y consolidada la sanción el 15 de octubre del mismo año.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el tramite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues la parte actora, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción, máxime cuando se ha agotado el trámite administrativo en primera y segunda instancia, se garantizó el derecho de contradicción.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

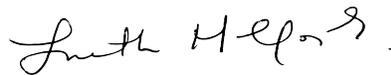
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LAURA VIVIANA GRISALES ARENAS, quien actúa través de apoderada judicial, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA